



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 214 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000219990078900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Lilia Suarez	Luis Alberto Suarez	25/11/2021	Auto Decide
41001311000220210035200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maritza Fernanda Calderon Gomez	Herminto Aldana Montero	25/11/2021	Auto Decide
41001311000220060055100	Procesos Verbales Sumarios	Carmenza Gutierrez Perez	Jesus Arturo Vargas Gonzalez	25/11/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

087841b7-4a35-4a5f-876c-bc3dc00b55d7



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

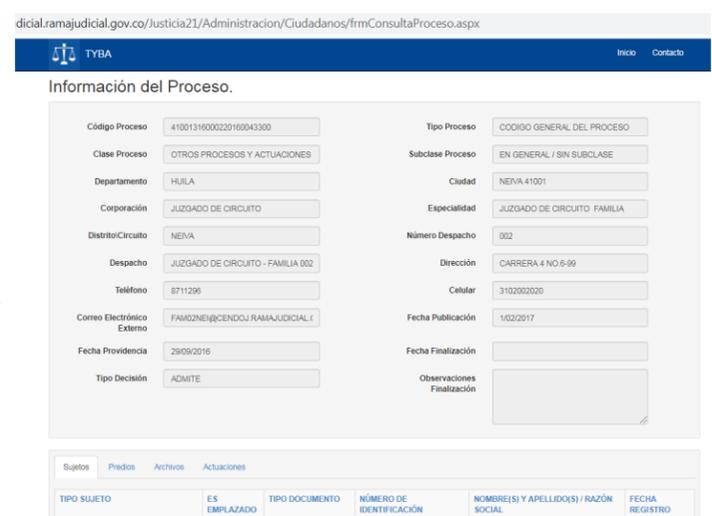
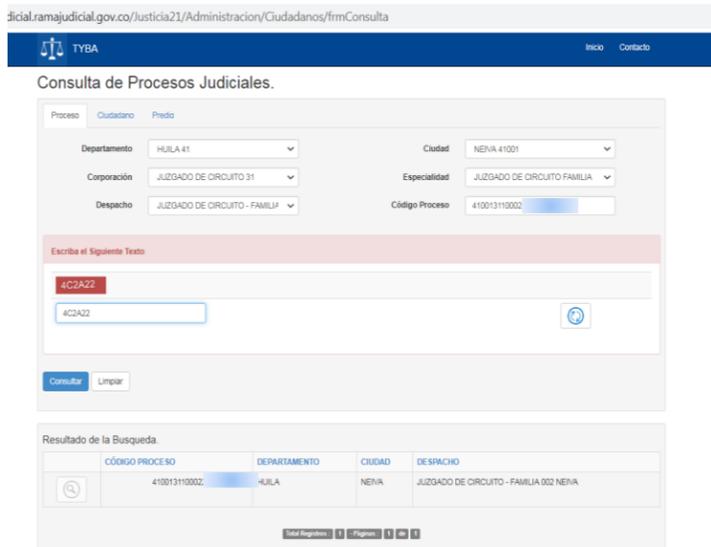
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

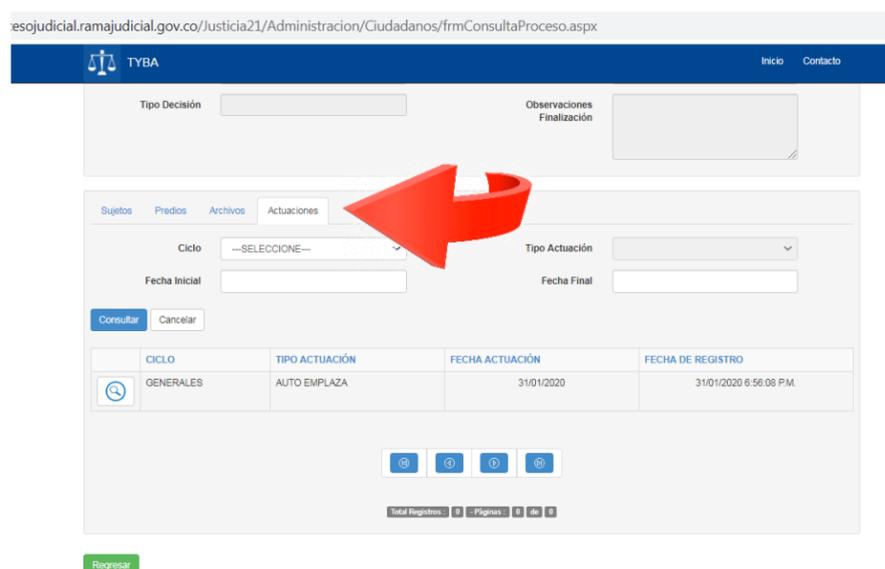


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 31 10 002 1999 00789 00**  
**PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL**  
**GUARDADORA: LILIA SUAREZ**  
**INTERDICTO: LUIS ALBERTO MENDOZA SUAREZ**

**Neiva, 25 de noviembre de dos mil veintiuno 2021**

Se pronuncia el Despacho respecto el memorial presentado por la señora Lilia Suarez y que denominó como “rendición de cuentas y solicitud de relevo de curaduría”. Para resolver se considera:

1. Mediante sentencia proferida el 16 de enero de 2001 se declaró que el señor Luis Alberto Mendoza Suarez se encuentra en interdicción judicial, designando como curadora legítima a su progenitora Lilia Suarez, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, mediante sentencia proferida el 07 de junio de 2001.

2. Dispone el art. 103 de la Ley 1306 de 2009 que al término de cada año calendario el curador deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte. Por su parte, el art. 104 ibídem dispone que, simultáneamente con la exhibición de la cuenta, deberá rendir un informe sobre la situación personal del inhábil, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes, informe que también se presentará al término de la gestión, pudiendo el Juez solicitar las aclaraciones y pruebas que estime convenientes.

3. Revisado el plenario se evidencia que desde la fecha en que fue nombrada como curadora la señora Lilia Suarez, esto es, desde la sentencia adiada el 16 de enero de 2001, no ha presentado informes ni rendición de cuenta.

Ahora bien, en lo que respecta a los documentos allegados, y que según afirma la curadora corresponde a una “rendición de cuentas”, bien pronto a aparecer que no puede ser tomado como tal; en primer lugar, porque salta a la vista la ausencia del informe detallado mes por mes de la situación personal de quien se declaró en estado de interdicción e informando los sucesos de importancia, tales como, compra o venta de bienes, obligaciones adquiridas, donaciones, y en general todo acto que resulte de importante, los cuales se itera deben ser informados mes por mes, y en el caso de no existir ninguno en el mes a reportar, informar dicha situación, manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramentos, con las consecuencias legales que ello acarrea.

De otra parte, tampoco es dable tener como una “rendición de cuentas” el documento allegado por la solicitante, pues si bien se presentó una relación de “gastos generales” que van desde el año 1992 al 2021, lo cuales fueron soportados en pañales, transportes, suministro de alimentación, elementos de aseo y lavado, no fueron allegados los soportes en facturas o recibos que den cuenta de dichos gastos, con la advertencia que debe referenciarse no solo anualmente, sino mes por mes, de cada año, la relación de gastos, indicando en cada una de éstos los soportes de los mismos y allegando para el efecto la prueba de su causación (recibos, facturas y demás).

Al respecto conviene precisar que si bien fueron allegados sendos documentos, tales como, servicios funerarios suscritos por una persona distinta a la curadora, contratos de arrendamiento, letras de cambio, certificación laboral de una persona distinta a la guardadora, historia clínica del interdicto, recibos de compras, algunos incluso ilegibles, entre otros documentos, lo cierto es que no es dable para el Despacho,

primero determinar si los mismo corresponden a gastos propios del interdicto y segundo determinar a qué periodo son relacionados, pues se itera, es deber de la curadora, determinar mes por mes cuales fueron los sucesos de importancia acaecidos mes por mes, determinando los ingresos y egresos, así como cualquier otro suceso de interés, y detallando por cuáles conceptos fueron y cuáles son las pruebas de los mismos para en sustento a ello poder el Despacho determinar si las cuentas pueden ser aprobadas

4. De otra parte, se observa que la curadora solicita se le releve de su cargo en razón a su avanzada edad, sugiriendo se designe a la señora Flor María Trujillo Suarez como curadora del interdicto, por ser la persona que por vinculación laboral ha estado pendiente de aquel, por lo que considera es la persona más capacitada e idónea para ejercer la curaduría a pesar de que también refiere al parecer haber tenido una controversia laboral con aquella, añadiendo además que, los hijos del interdicto nunca han velado por su cuidado.

Pues bien, por disposición del art. 42 de la Constitución Política y en virtud del principio de solidaridad los miembros de la familia tienen deberes de protección frente a sus integrantes por lo que son estos los primeros llamados prestar su protección frente a aquellos que así lo exijan por condiciones especiales que se presenten como el caso de personas con discapacidad; así las cosas, resulta claro que la guarda del señor Luis Alberto Mendoza Suarez debe recaer, en principio, en uno de los miembros de su familia como hasta ahora lo ha hecho la guardadora como su progenitora y con respecto de quien en este momento no existe sustento para relevarla, ahora si aquella pretende tal situación no le basta manifestar que una tercera Flor María Trujillo Suarez que ha estado relacionada con el interdicto, puede acoger la guarda cuando además que se encontraría impedida en cuanto se afirma que se habría iniciado un proceso laboral por la presunta prestación personal de sus servicios como cuidadora del señor Luis Alberto Mendoza Suarez, no es el mecanismo idóneo para que se acceda a su pedimento.

En virtud de lo anterior, deberá la curadora, si es su interés de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 iniciar el proceso de revisión de la interdicción para que se levante la misma y se le asigne a un apoyo al interdicto de haber lugar a ello cumpliendo con las exigencias establecidas en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, allegando el informe de valoración de apoyos que exige la norma pues a instancia del Despacho no se realizará por lo pronto en cuanto es un trámite que se tiene previsto efectuar con posterioridad y de manera paulatina pues el Juzgado tiene 36 meses contados desde el 26 de agosto de 2021 para proceder en tal sentido, debiendo, hasta tanto, continuar el interdicto bajo la guardad de un curador y sin que en este preciso caso y en este momento sea procedente relevar a su guardadora

6. Finalmente, se evidencia que la señora Lilia Suarez solicita se le fijen los honorarios por los servicios prestados como curadora, hasta tanto sea relevada de su cargo.

Sobre este punto, es menester destacar que si bien el art. 99 de la Ley 1306 de 2009 dispone que la remuneración de los guardadores será fijada por el Juez, la cual no podrá excederá la décima de los frutos netos del patrimonio del pupilo, también lo es que el art. 100 de la norma ibídem dispone que el guardador cobrará su remuneración en la medida que se realicen los frutos.

Así las cosas, no le es posible al Despacho fijar una remuneración a favor de la curadora, pues no ha informado con exactitud cuáles han sido los frutos realizados en su gestión y si los mismos existen para que con respecto a aquellos pudiera decidirse si efectivamente es procedente realizar tal fijación claro esta una vez se presenten claramente las cuentas de su gestión.

En virtud de lo anterior, se tendrá por no presentado el inventario de los bienes y el informe sobre la situación personal del interdicto, que la curadora denominó como "rendición de cuentas"; en su lugar, se le requerirá para que dentro de los 60 días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, allegue el inventario y el informe de que tratan los arts. 103 y 104 de la Ley 1306 de

2009, bajo los presupuestos allí establecidos, desde la fecha en que fue nombrada como curadora del señor Luis Alberto Mendoza Suarez, esto es, desde el 16 de enero de 2001, hasta la fecha de presentación de los referidos documentos, para lo cual deberá informar los sucesos de importancia, tales como, compra o venta de bienes, obligaciones adquiridas, donaciones, gastos, remuneración en favor del interdicto, pensiones, dinero o derechos recibidos y en general todo acto que resulte de importante, para el efecto deberá realizar un informe discriminado por año todos los meses y en cada uno de ellos estableciendo los gastos realizados e ingresos y bienes recibidos reaccionando en cada uno de ellos los soportes que presentan.

Igualmente, referenciar en la actualidad de manera precisa qué bienes tiene el interdicto a su nombre en este momento allegando los folios de matrícula inmobiliaria del ser el caso o documento que acredite su titularidad, si recibe pensiones o ingresos de alguna entidad o empresa deberá informar a cuánto ascienden y cual es la entidad que los paga, en caso de tener cuentas de ahorros, CDTs, prestamos deberá indicar el monto y la entidad donde se encuentran, en caso de haber adquirido créditos indicar la razón de tal actuar y cuál es el monto de tal deuda, cuáles son los gastos mensuales que en la actualidad tiene el interdicto y cómo se cubren; de igual manera si existen procesos en curso como al parecer lo menciona pero no lo precisa deberá indicar en qué Despachos se encuentran su número de radicación y el estado en el que se encuentran e informar el estado en el que se encuentran,

Finalmente, se negará la solicitud de fijar la remuneración por la gestión como curadora, y en su lugar, se le requerirá para que informe cuales han sido los frutos netos del patrimonio del pupilo, existentes y pendientes por existir, allegando los soportes correspondientes.

Debe advertir el Despacho que la responsabilidad el cuidado y la administración de los bienes del interdicto la tiene la curadora por eso es quien debe rendir de manera detallada las cuentas de su gestión sin que baste solo la presentación de un sin numero de recibos que sin el informe que debe rendir sobre lo acontecido ingresado e invertido no pueden tenerse como una rendición de cuentas y como quiera que tal labor deriva dispendiosa el Despacho le dará 60 días hábiles para que presente tal informe en los términos señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: TERNER POR NO PRESENTADO** el inventario de los bienes y el informe sobre la situación personal del interdicto, que la curadora denominó como “rendición de cuentas”; en su lugar, **REQUEIR a la señora Lilia Suarez para que dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia** allegue el inventario de bienes, derechos y créditos del cual es titular el interdicto y el informe con respecto a la administración de los bienes de aquel, sus ingresos y gastos, además de la relación de los sucesos de importancia acaecidos con respecto a su cuidado desde el 16 de enero de 2001, hasta la fecha de presentación del referido informe, efectuando una adecuada explicación de los mismos con la relación que soporten tal informe, advirtiendo que no solo es la presentación de facturas o recibos sino la información anual y de manera discriminada que ha realizado como curadora.

Una vez se presente el informe antes indicado el Despacho revisará el mismo en conjunto con los soportes allegados

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de relevo de la curaduría, por lo motivado.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de fijar la remuneración por la gestión como curadora, que se referenció como “honorarios definitivos”. En su lugar **REQUEIRIR** a la señora Lilia Suarez para que dentro de los 60 días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia informe cuales han sido los frutos netos del patrimonio del pupilo año a año allegando los soportes correspondientes y cuáles son los ingresos actuales de aquel remitiendo también los soportes pertinentes.

**QUINTO:ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que por esta única ocasión se

remita este auto al correo electrónico que la solicitante afirmó como suyo para efecto de notificaciones en este proceso, advirtiéndole que en adelante las decisiones que adopte el Despacho deberá consultarlas en la pagina de la rama Judicial en estados electrónicos dándole el link pertinente y advirtiéndole en todo caso que la revisión de las actuaciones y del expediente digitalizado también puede realizarla con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

D.P.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82912f571d6dcd508735ed4702079e82546a72899a8bbc888cc8198441bd3152**

Documento generado en 25/11/2021 05:49:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00352 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA  
**DEMANDADO:** HERMINTON ALDANA MONTERO

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado Luis Hernando Calderón Gómez allegó poder debidamente otorgado por la parte demandada para representarlo en este asunto, se procederá a reconocerá personería jurídica y advertido que frente a la nulidad invocada por ese togado el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P. se encuentra precluido, previo a resolver la nulidad planteada, se procederá a decretar las pruebas pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

- a) De la parte demandada (quien planteó la nulidad):  
No se solicitaron
- b) De la parte demandante:  
Las documentales allegadas con su escrito de traslado de nulidad
- c) De Oficio  
Las actuaciones y documentos obrantes en el expediente.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chantón**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 214 del 26 de noviembre de 2021.

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**342047432ae9e04de180a1b16740404c9e5d71e2a201ef402a39096ef6cf8e5a**

Documento generado en 25/11/2021 05:38:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2006 00551 00  
**PROCESO:** FIJACION DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JUAN SEBASTIAN VARGAS GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JESUS ARTURO VARGAS GONZALEZ

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la respuesta allegada por el Departamento de Servicios de Gestión Humana del Banco de la República, en la que informa que la medida de embargo de una cuota alimentaria fijada de la mesada pensional del señor JESÚS ARTURO VARGAS GONZÁLEZ, empieza a ser compartida con Colpensiones, a partir del mes de noviembre de 2021, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo comunicado por Departamento de Servicios de Gestión Humana del Banco de la República, en consecuencia se exhorta al alimentario que cualquier solicitud de títulos se realice con posterioridad a las fechas que la entidad pagadora a dispuesto para el descuento y consignación de los mismos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> }

Ywn

**NOTIFIQUESE,**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aef44a66f1dfea72466ae8d847b878d9e67e416c98c6f78f6279adcf4dd0562**

Documento generado en 25/11/2021 11:06:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**